

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA  
RIONEGRO (ANTIOQUIA), DIECISIETE (17) de JULIO de  
DOS MIL VEINTE (2020)**

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
y PETICIÓN DE HERENCIA  
RADICADO: 05615318400220180007800  
DEMANDANTES: MARÍA CONSUELO OSPINA TOBON y  
OTROS  
DEMANDADO: MARÍA ZOILA LINA TOBON DE OSPINA  
y OTROS  
AUTO INTERLOCUTORIO: 194  
REFERENCIA: DECISIÓN DOCUMENTOS y/o  
MEMORIALES FOLIO 213 a 224**

**I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:**

Se presentan de Folio 213 a 224, documentos (Folio 213 a 219, 223) por la Apoderada Judicial de la Demandada **MARÍA BENILDA OSPINA TOBÓN**, consistente en por la aportación o inclusión de documentos contentivos de incapacidad de tal profesional (Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL) Certificación de "COTRAFA" respecto de la existencia de dos CDTs (Uno por valor de \$3.000.000 y otro por la cifra de \$6.000.000) en cabeza del señor NORBERTO HERNAN GAVIRIA OCAMPO, igualmente extractos Bancarios y/o Estados de Cuenta de BANCOLOMBIA a nombre del señor JAIME LEÓN LONDOÑO GARCIA (3 Folios), Copia de Cheque de Gerencia de BANCOLOMBIA por valor de \$50.000.000 a nombre del señor MARIANO EMILIO ARANGO MONTOYA; DE Folio 220 a 223 aparece JUSTIFICACIÓN y/o EXCUSA de no asistencia a la audiencia del día Nueve (9) de marzo del año Dos Mil Veinte (9:00 A.M), pero iniciada realmente a las 9,28 A.M), presentada por parte de la dama MARÍA BENILDA OSPINA y su Procurador Judicial el Doctor GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL, indicando la primera en resumidas cuentas que no se le notificó la existencia y convocatoria de (a) dicha audiencia y en cuanto al togado judicial justifica su inasistencia a tal audiencia en razones de salud, aportando el correspondiente certificado de Incapacidad de la entidad "SURA" y por último el mencionado Mandatario judicial presenta memorial militante a Folio 224, RENUNCIANDO al PODER respecto a la señora **MARIA BENILDA OSPINA TOBON**, firmado y/o suscrito y/o quirografiado tal documento igualmente por la señora últimamente mencionada, por lo cual entra el Despacho, estando dentro de la oportunidad jurídico-procesal pertinente y teniendo en cuenta la situación de "ANORMALIDAD en SALUD PÚBLICA", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID-19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio

del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenia SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, se entra a viabilizar Jurídico-Procesalmente tales aportaciones de documentos , excusa de no asistencia a la audiencia convocada para el día Nueve (9) de Marzo del año 2020 a las 9:00 A.M (Iniciada realmente a las 9,28 A.M) por parte del Doctor **GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL** y su entonces poderdante señora **MARÍA BENILDA OSPINA TOBON y la RENUNCIA al poder** emitido(a) por el primero, respecto de la segunda , previas las siguientes y breves

## **II) CONSIDERACIONES:**

### **A) APORTACIÓN de DOCUMENTOS MILITANTES DE FOLIO 213 a 219:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) aportase y/o adosasen al expediente y/o proceso tales documentos, los cuales serán valorados Jurídico-Procesal-Probatoriamente al momento de dictas la Sentencia; ahora, en cuanto a los documentos militantes de Folio 213 a 218, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), CORRASE TRASLADO por el término de Tres (y 3) días a los demás sujetos Procesales , término dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste de tales documentos respecto a los asuntos solicitados.

### **B) EXCUSA o JUSTIFICACIÓN por la NO PRESENCIA A LA AUDIENCIA CONVOCADA PARA EL DÍA NUEVE (9) de MARZO del AÑO DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 AM (Iniciada a las 9,28 A.M) POR PARTE DEL PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA BENILDA OSPINA TOBÓN, Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL e IGUALMENTE POR DICHA DAMA:**

Es necesario traer a transcripción el contenido del artículo 372 Numeral 3º e Incisos 3º y 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa(n): "Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio."

Observando el contenido de tal norma y haciéndolo descansar sobre los memoriales presentados de Folio 220 a 223, podemos colegir, que estos fueron introducidos Jurídico-Procesalmente ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Jueves Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), por lo que se cumple con el requisito del término dentro del cual se debía haber presentado la justificación; ahora en cuanto al requisito cualificativo de tal EXCUSA o JUSTIFICACIÓN, señalado en el Numeral 3º - Inciso 1º-, que señala: "... solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa", lo que para el caso que nos convoca, en relación con la dama **MARIA BENILDA OSPINA TOBÓN**, si bien acude a una excusa, que siendo EXEGETAS no podría dársele valor jurídico-procesal, pues los artículos 9º del Código Civil y 131 inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) son claros y diáfanos al señalar en su orden: "La ignorancia de las Leyes no sirve de excusa" y "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley" y en el caso que nos convoca, el auto de señalamiento de fecha y hora para audiencia para convocatoria de AUDIENCIA, se notifica por Estados (Actualmente por la PANDEMIA del CORONAVIRUS, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 se notifica por medio virtual, esto es, correo electrónico o por cualquier medio de telecomunicación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pero debemos tener en cuenta que nos hallamos frente a una persona lega en el derecho, que no tiene un conocimiento del mismo y que si bien tenía su Mandatario Judicial, éste presentaba quebrantos de Salud para la época de la audiencia, tal como aparece en documentos obrantes a Folios 213, 222 y 223, por lo que, se habrá de justificar la inasistencia de la señora **MARIA BENILDA OSPINA TOBÓN** a la Audiencia del día Lunes Nueve (9) de marzo del año que va corriendo a las 9:00 A.M (Iniciada realmente a las 9,28 A.M) – Folios 211 y 212-; ahora, en cuanto a la EXCUSA o JUSTIFICACIÓN dada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL, con los documentos militantes a Folios 213, 222 y 223, llena a cabalidad el contenido del canon 372 Numeral 3º - Inciso 1º-, toda vez que aporta el correspondiente certificado de Incapacidad de la entidad "SURA", lo que constituye Prueba sumaria, por lo que se le avalará tal excusa al profesional mencionado.

**C) RENUNCIA AL PODER por parte DEL Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL RESPECTO A LA DAMA MARÍA BENILDA OSPINA TOBÓN – Folio 224-:**

El artículo 76 Inciso 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es del siguiente tenor: "La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"; tal contenido normativo tiene aplicación, cuando no hay una comunicación directa y/o un memorial entre togado y cliente (Mandante), pero no, cuando expresa o tácitamente por la firma en el mismo documento de renuncia, avalada la misma por la mandante o poderdante con su seña quirografaria, si observamos el documento militante a Folio 224, contentivo de la RENUNCIA del PODER dado por el abogado GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL, el mismo tiene ambas firmas, esto es, la de tal Procurador Judicial, como el de la Mandante o poderdante señora **MARÍA BENILDA OSPINA TOBÓN**, por lo que en el caso que nos convoca se habrá de ACEPTAR la RENUNCIA del PODER dado en tal documento por el Mandatario Judicial de la señora **OSPINA TOBÓN**.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

**III) RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE u OTÓRGASE** las siguientes solicitudes y/o trámites obrantes de Folio 213 a 224 del Expediente:

- A) APORTACIÓN O INCLUSIÓN DE DOCUMENTOS MILITANTES DE FOLIO 213 a 219:** por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente Providencia y en consecuencia), CORRASE TRASLADO por el término de Tres (y 3) días a los demás sujetos Procesales, término dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste de tales documentos respecto a los asuntos solicitados.
- B) Téngase** por validas Jurídico-Procesal-Sustancialmente las JUSTIFICACIONES dadas POR PARTE DEL PROCURADOR JUDICIAL DE LA SEÑORA MARIA BENILDA OSPINA TOBÓN, Dr. GUSTAVO ADOLFO CORREA BERNAL e IGUALMENTE POR DICHA DAMA, por la no asistencia a la Audiencia de fecha Lunes Nueve (9) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 A.M (Hora real de inicio 9:28 A.M), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.
- C) ACEPTAR** la RENUNCIA del PODER dado en el documento obrante a Folio 224 por el Mandatario Judicial de la señora **MARÍA BENILDA OSPINA TOBÓN**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

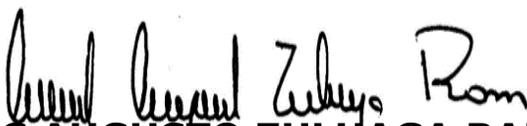
**SEGUNDO: REACTÍVASE y/o ACTÍVASE** el PRESENTE PROCESO VERBAL DECLARATIVO de ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA y

REIVINDICATORIO, INSTAURADO por la señora MARÍA CONSUELO OSPINA TOBÓN (y OTROS) en contra de la señora MARÍA ZOILA LINA TOBÓN DE OSPINA (y OTROS) DESPUES DE LA SITUACIÓN DE ANORMALIDAD PRESENTADA CON OCASIÓN de la PANDEMIA del "CORONAVIRUS" o "COVID 19" Y LA DECLARATORIA DE "EMERGENCIA SANITARIA", CONFORME A LA RESOLUCIÓN No. 385 del 12 de MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y el DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 (DECLARATORIA de "EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA") y los ACUERDOS Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá tenerse en cuenta el contenido del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) y el Acuerdo PCSJ-a 20-11567 del 6 de Junio de 220 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto se REQUIERE a las PROCURADORAS JUDICIALES para que suministren los datos pertinentes actualizados, así:

- a) Correos electrónicos de tales mandatarias judiciales y de sus poderdantes (Si han cambiado y/o variado el o los suministrados con la demanda y contestación) y sus mandantes.
- b) Números fijos y/o teléfonos celulares de los togados judiciales y sus poderdantes, si han cambiado y/o variado los indicados en la demanda y contestación.
- c) Manifestación de que plataformas disponen los Procuradores Judiciales y/o sus mandantes para efectos de comunicación virtual con el Despacho.

**TERCERO:** Una vez soliciten los datos indicados en el Numeral precedente se señalará fecha y hora para la continuación de la AUDIENCIA inicial, la cual se había viabilizado el día Nueve (9) de Marzo del año Dos Mil Veinte(2020), la cual se había señalado para la continuación para el día Lunes Once (11) de Mayo del año Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve de la mañana (9:00 A.M) – Folio 212.-, pero que por la situación de pandemia y lo ya indicado en cuanto a la SUSPENSIÓN de términos no se pudo llevar a cabo.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, JULIO 21 de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_55\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario